

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN (META), mediante apoderado judicial instauro demanda **EJECUTIVA CONTRACTUAL**, en contra de la **WILSON ANTONIO CASTEBLANCO QUINCHE, CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S., CONSULTORIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES CIVILCON LTDA.**, representada legalmente, **JHON ALEXANDER SALAS BARRETO, OMICRON DEL LLANO LTDA.**, representada legamente por **LUIS FERNANDO ROMERO SARMIENTO** y la **UNION TEMPORAL BOMBEROS PUERTO GAITAN** representada legamente por **LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL** con miras a obtener el **MANDAMIENTO DE PAGO** de la suma la **TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 30.580.897.00)** y otra por **DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 16.240.00)**.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los

perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

PERJUICIO MATERIAL

CAPITAL : \$ 30.580.897

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores de **PERJUICIO MATERIAL, CAPITAL : \$ 30.580.897** siendo esta la pretensión mayor, que para efectos de determinar la cuantía, pues no es factible contabilizar los perjuicios accesorios ni futuros, ni el **PERJUICIO MORAL**.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2015, establecido mediante el **Decreto 2731, de 30 de diciembre de 2014**, fue de **\$ 644.350,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **EJECUTIVO CONTRACTUAL** presentado en el año 2015, es la que exceda de **\$ 966.525 000,00**, así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **VILLAVICENCIO (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho :

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, previa las **DESANOTACIONES** respectivas.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. **PAULA ANDREA VELASQUEZ RIOS**, en los términos del poder conferido. (fls. 109 , 110)

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada